

Hermosillo, Sonora, a veintiocho de febrero del dos mil veintitrés.

V I S T O S para cumplimentar la ejecutoria de amparo dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito; relativo al juicio de amparo directo laboral número **838/2022**, relacionado con el amparo directo 839/2022 promovido **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y OTRA** en contra de la resolución emitida por este Tribunal en fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, dictada en el expediente **1008/2019**, relativo al Juicio de Servicio Civil promovido por **C. ******* en contra del **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.**

R E S U L T A N D O:

1.- El veintiuno de junio de dos mil diecinueve, **C. *******, demandó a **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y OTRO**, por las siguientes prestaciones:

PRESTACIONES:

a).- El reconocimiento de mi antigüedad de TREINTA (30) años al servicio de la demanda.

b).- El pago de la cantidad de \$63619.2 (SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS 20/100 M.N.), por concepto de la Prima de Antigüedad respectiva a mis TREINTA (30) años de servicios que presté a las demandadas de conformidad con lo establecido en las fracciones I, II, III y VI del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Fundan la presente demanda laboral, los siguientes:

HECHOS.

PRIMERO.- Con fecha 1 de septiembre de 1973, inicié a prestar mis servicios personales y subordinados para las demandas con la categoría de planta, realizando funciones de DOCENTE y como última clave presupuestal *****.

SEGUNDO.- Mi última adscripción lo fue como DOCENTE DE PRIMARIA, de la ciudad de Etchojoa, Sonora, lugar en el cual laboré hasta el día 31 de MAYO de 2003, fecha en la cual renuncié de manera voluntaria, a fin de acceder a mi jubilación, sin embargo y no obstante de haber requerido en reiteradas ocasiones a la patronal el pago de la prestación demandada, este se ha negado a realizarlo, razón por la cual acudo ante esta autoridad laboral, en tiempo y forma legales.

2.- Por auto de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.**

3.- Emplazando a **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, respondieron lo siguiente.

Licenciado ***** , en su carácter de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA** al dar contestación a la demanda lo hace en los siguientes términos.-

PRESTACIONES.

a) La prestación correlativa marcada con el inciso a) relativa al reconocimiento de su antigüedad de TREINTA (30) años al servicio de mi representada, se contesta como improcedente, toda vez que la actora laboró VEINTINUEVE años, NUEVE meses al servicio de los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA.**

b) Carece del derecho y de la acción de reclamar de mi representada el pago de la cantidad de \$63,619.20 (SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS 20/100), por concepto de Prima de Antigüedad respectivo sus años de servicio, toda vez que, tal y como se argumentó anteriormente, la prestación denominada Prima de Antigüedad contemplada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo es inaplicable a los trabajadores del Servicio Civil, lo cual

es el caso de actor del presente juicio, ya que la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, no contempla esta prestación para los trabajadores al servicio del Estado, pues, según el actor el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo debe aplicarse para el pago de la prestación reclamada en el correlativo y dada la situación inverosímil que plantea el actor es del todo improcedente; pues si bien es cierto, la Ley Federal de Trabajo actúa en suplencia de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, sin embargo esa supletoriedad a que se refiere aplica en cuanto a que la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, es omisa o si existe alguna laguna y con el objeto de llenar esa deficiencia se aplica la supletoriedad; también deberá aplicarse la supletoriedad de la Ley, única y exclusivamente estando prevista la Institución jurídica en la norma y que tal previsión sea incompleta u oscura.

Apoyo lo anterior en los criterios de las jurisprudencias siguientes:
Tesis: V. lo. C. T. J/ 67 Tribunales Colegiados de Circuito Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 Novena Época: Pág. 2489 168099 1 de 1 Jurisprudencia (Administrativa) "LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, SÓLO ADMITE LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CUANDO DEBAN APLICARSE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA SOCIAL.- (se transcribe).

Cuarta Sala Volumen 139-144, Quinta Parte Pág. 55 Tesis Aislada (Laboral, Laboral) "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, LEY DE LOS SUPLETORIEDAD.- (se transcribe).

En ese sentido es improcedente la prestación reclamada en el correlativo, pues la Ley que rige el presente procedimiento no contempla el pago por concepto de prima de antigüedad para los trabajadores del servicio civil.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA:

En cuanto al capítulo de hechos se le da contestación a lo siguiente:

1.- El correlativo hecho PRIMERO, se contesta como FALSO, por lo siguiente:

El hoy demandante inicio a prestar servicios a favor de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, el día 1 de septiembre de 1973, siendo su último puesto y funciones el de DOCENTE.

2.- El correlativo hecho SEGUNDO, es FALSO, toda vez que el actor como ya quedo señalado sus últimas funciones y puesto fue en el de DOCENTE

hasta la fecha 1 de junio de 2003, en la que causo baja por JUBILACIÓN O PENSION.

Ahora bien, el actor dolosamente intenta confundir a esta H. Autoridad, al argumentar que ha “requerido en reiteradas ocasiones a la patronal el pago de la prestación demandada, este se ha negado a realizarlo toda vez que es falso que se haya requerido a mi representada el pago de la prestación reclamada, tan es así que el actor es omiso en aportar los elementos y medios de convicción para acreditar su dicho, pues, en ningún momento el actor ha solicitado el pago de la prestación reclamada.

Por todo lo anteriormente argumentado, este H. Tribunal deberá a todas luces absolver a mi representada del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, por las razones expuestas en el presente escrito.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES.

Se oponen las siguientes defensas y excepciones:

1.- Se oponen, además, todas aquellas defensas y excepciones que, aunque no se nombren, se desprendan de la presente contestación.

2.- Primeramente, oponemos como excepción, la planteada en la contestación de prestaciones consistente en SINE ACTIONE LEGIS O CARENCIA ABSOLUTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN LOS ACTORES, en los términos señalados anteriormente.

3.- En relación a la acción principal ejercitada, se opone la excepción FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA de mi representada para ser sujeto pasivo prestaciones que reclama el actor dado que en el caso concreto, la ley que relación entre mi representada y sus trabajadores, no contempla el supuesto que reclama, sin que pueda aplicarse de forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, razón que deberá por lo cual deberá de considerarse lo anterior como razón suficiente para que se absuelva a mi representada del pago y cumplimiento de las prestaciones indebidamente reclamadas por la parte actora.

OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

Se objetan todas y cada una de las pruebas presentadas por la parte actora en cuanto su alcance y valor probatorio que le pretende otorgar.

REBELDIA:

Desde ahora, solicito se le tenga por acusada la rebeldía a la parte actora, con el fin de que no le sean admitidos nuevas pruebas en que trate de

fundar su derecho y su acción, ello conforme al artículo 114 de la Ley del Servicio Civil Vigente.

4.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día seis de noviembre de dos mil veinte, se admitieron como **pruebas de la actora**, las siguientes:

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 2.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 3.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de hoja de servicios, que obra a foja cinco del sumario.

Se admiten como pruebas del Demandado, las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 4.- CONFESIONAL EXPRESA.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.-

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal acata la ejecutoria de amparo directo laboral número **838/2022**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Quinto Circuito. En observancia de la ejecutoria de mérito, se deja insubsistente la resolución emitida con fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, reiterando las consideraciones que no fueron materia de la concesión del amparo. Hecho lo anterior, se pasan a precisar efectos de la concesión del amparo para su debido cumplimiento en esta resolución:

- 1) Declare insubsistente la resolución reclamada.
- 2) Dicte otra en la que reitere las consideraciones que no fueron materia de concesión.

3) Determine que la demandada Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, negó la relación de trabajo con el actor y determine que este no acreditó ese vínculo laboral con dicha enjuiciada, por lo que procede absolverla por tal motivo.

II.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017.-

III.- En la especie se tiene que el actor del presente juicio ***** , viene demandando de los Servicios de Educativos del Estado de Sonora, y a la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, el reconocimiento de su antigüedad de treinta (30) años al servicio de las demandadas y el pago de la cantidad de \$63,619.20 (Sesenta y tres mil seiscientos diecinueve pesos 20/100 Moneda Nacional), por concepto de la Prima de Antigüedad respectiva a sus años de servicios que prestó a las demandadas de conformidad con lo establecido en las fracciones I, II, III y VI del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo; Que con fecha uno de septiembre de mil novecientos setenta y tres, empezó a prestar sus servicios personales para las demandadas, con la categoría de planta, realizando funciones de docente, que su última clave presupuestal fue *****; Que su última adscripción fue como docente de primaria, en la ciudad de Etchojoa, Sonora, en el cual laboró hasta el treinta y uno de mayo de dos mil tres, que en esa fecha renunció voluntariamente, para acceder a su jubilación; Que requirió en reiteradas ocasiones a la patronal por el pago de la prestación demandada, negándose a realizarlo, razón por la cual acudo ante esta autoridad laboral. Para acreditar sus pretensiones se le admitieron las pruebas que se detallan en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha seis de noviembre de dos mil veinte. -

IV.- Por otra parte los demandados al dar contestar la demanda en lo que respecta a la prestación marcada con el inciso a) relativa al reconocimiento de su antigüedad de treinta años al servicio de las demandadas, manifiesta que es improcedente por la razón de que el actor laboro veintinueve años nueve meses, para los servicios Educativos del Estado de Sonora; Asimismo manifiesta que carece de derecho y de acción de reclamarle el pago de la cantidad de \$63,619.20 (Sesenta y tres mil seiscientos diecinueve pesos 20/100 Moneda Nacional), por concepto de Prima de Antigüedad respectivo a sus años de servicio, debido a que la prestación denominada prima de antigüedad contemplada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo no es aplicable a los trabajadores del Servicio Civil para el Estado de Sonora, ya que dicha Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, no contempla esta prestación para los trabajadores al servicio del Estado. Al contestar los hechos el primero lo contestan como falso, manifestando que el demandante inicio a prestar servicios a favor de Servicios Educativos del Estado de Sonora, el uno de septiembre de mil novecientos setenta y tres, siendo su último puesto y funciones el de docente, el segundo lo contesta como falso manifestando que su último puesto fue el de docente hasta la fecha uno de junio de dos mil tres, y que en ningún momento el actor ha solicitado el pago de las prestaciones reclamadas. Para acreditar sus defensas y excepciones se le admitieron las pruebas que se detallan en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha seis de noviembre de dos mil veinte. –

Ahora bien, antes de entrar al estudio del fondo del asunto quien resuelve considera que en primer lugar se deberá de determinar cuál de los demandados es el que tenía una relación de trabajo con ***** actor prestaba esto es a cual de los dos demandados le prestaba sus servicios laborales lo anterior debido a que en el actor en el hecho primero del escrito de demanda manifestó que: “PRIMERO.- Con fecha 1 de septiembre de 1973, inicié a prestar mis servicios personales y subordinados para las demandas con la categoría de planta, realizando funciones de DOCENTE y como última clave presupuestal *****”. Y al dar contestación a este hecho los demandados lo controvirtieron manifestando que es falso ya que el demandante inicio a prestar sus servicios a favor de Servicios Educativos del Estado de Sonora. Echo

que se transcribe a continuación: “1.- El correlativo hecho PRIMERO, se contesta como FALSO, por lo siguiente: El hoy demandante inicio a prestar servicios a favor de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, el día 1 de septiembre de 1973, siendo su último puesto y funciones el de DOCENTE”.

Así mismo los demandados al referirse a las prestaciones que reclama el actor en su demanda en el inciso a) manifestó lo siguiente: “a) La prestación correlativa marcada con el inciso a) relativa al reconocimiento de su antigüedad de TREINTA (30) años al servicio de mi representada, se contesta como improcedente, toda vez que la actora laboró VEINTINUEVE años, NUEVE meses al servicio de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA”.

Por lo que se puede apreciar al respecto de lo manifestado por los demandados al dar contestación al hecho anteriormente transcrito y a lo argumentado al referirse a la prestación marcada con el inciso a) que los demandados contrvirtieron, el hecho que el actor manifiesta que prestaba sus servicios personales y subordinados para las demandas con la categoría de planta, realizando funciones de DOCENTE, solo se admite que la relación de trabajo con el actor solo fue con los Servicios Educativos del Estado de Sonora, y no para la Secretario de Educación y Cultura del Estado de Sonora, de lo cual se traduce que la demandada Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, niega la relación laboral con la actora y en ese sentido le corresponde al actor la carga de la prueba, esto es que el actor deberá de probar con quien de los demandados tenía la relación de trabajo, de tal forma que en este juicio la única prueba que exhibió el actor fue la documental consistente en copia certificada de la hoja única de servicios del actor, expedida el siete de mayo de dos mil tres, por el Director General de Recursos Humanos, la cual obra a foja 5 y posterior del sumario, en la cual se aprecia que se trataba de un trabajador federalizado el cual cotizo para el ISSSTE, del cual se infiere que no laboraba para la demandada Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, ya que dicha demandada tiene el carácter estatal y que es un hecho notorio lo cual adquiere prueba plena con fundamento en lo que establece el artículo 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y con la cual se acredita que el

servicio médico con el que cuenta es ISSSTESON, y no es el ISSSTE, que es para los trabajadores del Gobierno Federal. Lo cual implica necesariamente que el accionante no acredite haber sido trabajador de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, por tal motivo al no acreditar el accionante el vínculo laboral con la demandada Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, razón por la cual da lugar a que este Tribunal decrete la improcedencia de la acción y demanda en su contra, y en consecuencia se súbrese el juicio intentado únicamente en contra de la demandada SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, Y en consecuencia se absuelve de todas las prestaciones, reclamadas por el actor en su demanda.-

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Registro digital: 1009315. Instancia: Cuarta Sala

Séptima Época. Materia (s): Laboral Tesis 519

Fuente Apéndice de 2011. Tomo VI. Primera Parte- SCJN primera Sección – Relaciones laborales ordinarias Subsección 2 – Adjetivo, página 511

Tipo Jurisprudencia

“CONTRATO DE TRABAJO, CARGA DE LA PRUEBA DEL. Cuando el patrón niega la relación laboral, corresponde al trabajador la carga de probar la existencia de dicha relación.”

En razón de lo anterior esta Tribunal determina que la demandada que realmente tiene la relación laboral con el actor ***** , es únicamente con la demandada Servicios Educativos del Estado de Sonora.-

Establecido lo anterior este Tribunal en adelante solo se llevará a cabo el presente juicio con la diversa demandada Servicios Educativos del Estado de Sonora para todos los efectos legales a que tenga lugar. -

V.- Por lo que respecta a la primera prestación reclamada, es procedente condenar a los Servicios Educativos del Estado de Sonora a reconocer que al actor cuenta con una antigüedad de

treinta (30) años, dos (2) días, de servicios, en virtud de que a foja 5 y posterior del sumario, obra la documental consistente en copia certificada de la hoja única de servicios del actor, expedida el siete de mayo de dos mil tres, por el Director General de Recursos Humanos, en la cual se señala que el actor ingresó a laborar el uno de septiembre de mil novecientos setenta y tres **(1973)** y la fecha de su baja como trabajadora fue el treinta y uno de mayo de dos mil tres, **(2003)**, por lo que es inconcuso que el actor alcanzó una antigüedad de **treinta (30) años, dos (2) días**, al servicio de la demandada Servicios Educativos del Estado de Sonora, documental pública que para estos efectos tiene valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, y con la cual se acredita el tiempo que el actor prestó sus servicios a la demandada, Servicios Educativos del Estado de Sonora, por lo que en consecuencia, se condena a la demandada a reconocer que el actor tiene una antigüedad de **treinta (30) años, dos (2) días.-**

En cambio, no es procedente condenar al pago de la prima de antigüedad, que el actor reclama como segunda prestación en su demanda, porque la Ley de Servicio Civil no contempla en favor de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, la prestación establecida en el artículo 162 de la Ley Federal de Trabajo y no le está permitido a este Tribunal su aplicación supletoria, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Servicio Civil, pues la supletoriedad no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la ley de la materia.-

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2088, publicada en las páginas 577 y 578 del Tomo de Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1980-1981, Actualización VII, Laboral, Mayo Ediciones que dice: -

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestación no

contenidas en la misma ley, pues de no considéralo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria, sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado”. - -

También es aplicable la Tesis Jurisprudencial que aparece en la Pagina 49, Volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, que dice:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD. *Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación”.*

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO: Se cumplimenta la ejecutoria de amparo directo laboral emitida con fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, dentro del juicio de amparo directo número **838/2022**, promovido por la **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, en contra de la resolución emitida con fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, la cual se deja insubsistente reiterando las consideraciones que no fueron materia de la concesión y en consecuencia se dicta la siguiente:

SEGUNDO: Se deja insubsistente la resolución de veintisiete de enero de dos mil veintidós.

TERCERO: Este Tribunal es competente para conocer y decidir sobre los juicios del Servicio Civil, siendo la vía elegida por el actor para su trámite, la correcta y procedente.

CUARTO: Se súbrese el presente juicio únicamente en contra de la demandada SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, Y en consecuencia se le absuelve de todas las prestaciones, reclamadas por el actor en su demanda por las razones y fundamentos expuestos en el considerando cuarto. -

QUINTO: Han procedido parcialmente las acciones intentadas por *****, en contra de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, en consecuencia:

SEXTO: Se condena a la demandada a reconocer que el actor tiene una antigüedad de **treinta (30) años, dos (2) días**, de servicio; por las razones expuestas en el último considerando.-

SEPTIMO: Se absuelve a la demandada Servicios Educativos del Estado de Sonora, del pago y cumplimiento de la prima de antigüedad reclamada por el actor, por las razones expuestas en el último considerando. -

OCTAVO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. –

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el último en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
Magistrado Presidente.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
Magistrada.

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
Magistrado.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
Magistrada.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
Magistrado Ponente.

LIC. LUIS ARSENIÓ DUARTE SALIDO.
Secretario General de Acuerdos

En dos de marzo del dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior. - CONSTE.

EXP. 1008/2019
VPC/fgm